

Antonio Ignacio de Cortabarría y Barrutia, Consejero de Castilla y Magistrado del Tribunal Supremo (1756-1815)

RICARDO GÓMEZ RIVERO

En las próximas líneas me propongo aportar algunos datos biográficos de un importante jurista guipuzcoano que vivió en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos de la centuria siguiente: Antonio Ignacio de Cortabarría y Barrutia. A pesar de su notoria relevancia no aparece mencionado en ninguna de las obras que he tenido ocasión de consultar.¹

Nuestro biografiado nació en Oñate el 23 de abril de 1756.² El mismo día sería bautizado en la parroquia de San Miguel de esa villa.³ Su padre, Francisco Cortabarría y Cortázar, también había nacido en Oñate el 7 de septiembre de 1723, contrayendo matrimonio el 25 de junio de 1752, en Arechavaleta, con María Josefa Barrutia y Azcarretazabal, nacida en ese lugar el 3 de febrero de 1723. Fruto de este enlace serían, el propio Antonio Ignacio, Rita y Josefa. Caballero hijodalgo por ambas líneas, los abuelos paternos de Antonio Ignacio fueron Francisco de Cortabarría y Ana María de Cortázar,

(1) Entre otros, Angel ALLENDE-SALAZAR, *Biblioteca del bascófilo*, Madrid, 1887 y Francisco LÓPEZ-ALEN, *Iconografía biográfica de Guipúzcoa. Galería de retratos de guipuzcoanos ilustrados*, San Sebastián 1898. Asimismo, en el anónimo *Ensayo para una colección de memorias de hombres célebres, prelados, escritores y sujetos notables en virtud y doctrina naturales de Guipúzcoa*, Florencia, 1876, no figura Cortabarría.

(2) Respeto la grafía de la época en la que figura Oñate y no Oñati como en la actualidad.

(3) Archivo Histórico Diocesano (San Sebastián), Parroquia San Miguel de Oñate, Libro 13 de Bautismos, fol, 264 vto. agradezco al director del archivo, don José Angel Garro la amabilidad de que hizo gala en todo momento así como la paciencia que tuvo en la búsqueda de la información que en su día recabé.

de Oñate; y los maternos, Manuel de Barrutia y Paula Antonia de Azcarretazabal, ambos vecinos de Arechavaleta.⁴

Alrededor de 1770 ingresó en la Universidad de su villa natal con el propósito de estudiar Leyes y Cánones. El 20 de mayo de 1774 obtuvo el grado de bachiller en Leyes, que aprobó *nemine discrepante* tras un riguroso

(4) Sus ascendientes eran:

1. *Abuelos paternos*

Francisco de Cortabarría y Coscotegui, de Oñate, 7-IV-1689.

Ana María de Cortázar y Lazcano Iturburu, de Oñate, 27-VII-1692.

Casados: Oñate, 8-VII-1719.

Testamento: Oñate, 2-V-1730, ante Manuel Antonio de Madinaveitia.

Hijos: Francisco y María Antonia

2. *Abuelos maternos*

Manuel de Barrutia y Berroeta Irizar, de Vergara, 25-XII-1701

Paula Antonia de Azcarretazabal y Bengoa, de Arechavaleta, 25-I-1694.

Casados: Arechabaleta, 23-III-1722.

Testamento: Arechavaleta, 15-XII-1759, ante Antonio de Mendivil.

Hijos: Ignacio, Josefa, Francisco, Francisca y Agustina.

3. *Bisabuelos paternos paternos*

Juan de Cortabarría y Restua, de Oñate, hijo de Juan de Cortabarría y Magdalena de Ugarte.

María Antonia de Coscotegui de Elorriaga, de Oñate, hija de Domingo de Coscotegui y María Ana de Elorriaga.

Casados: Oñate, 13-VI-1688.

Testamento: Oñate, 2-XII-1738, ante José Ignacio de Urtázar.

Hijos: Francisco, Juan, Ventura, Josefa y Teresa.

4. *Bisabuelos paternos maternos*

Juan de Cortázar y Osinaga, de Oñate, hijo de Martín de Cortázar y María López de Osinaga.

Antonia de Lazcano Iturburu y Echevarría, de Oñate, hija de Antonio de Lazcano e Isabel de Echevarría.

Casados: Oñate, 4-II-1687.

Testamento: Caserío Garibayorena, 17-VII-1740, ante José Ignacio de Urtázar.

Hijos: José, María Antonia, Juan Antonio, Bartolomé, Pedro, fray Antonio y Ana María.

5. *Bisabuelos maternos paternos*

Tomás de Barrutia y Sagastizábal, de Vergara, hijos de Antonio Barrutia y Mariana Pérez de Sagastizábal. Catalina de Berrueta e Irizar, de Zumárraga, hija de Domingo de Berrueta y María Miguel de Irizar.

Casados: 25-XII-1700.

6. *Bisabuelos maternos maternos*

Antonio Ochoa de Azcarretazabal y Ulibarri, del valle de Léniz.

Mariana de Bengoa y Abistain, del valle de Léniz.

Hijos: Francisco Antonio, Paula Antonia, Catalina, Josefa y Juana.

Archivo Histórico Nacional, (en adelante AHN) Ordenes Militares, expedientes de Carlos III, núm. 1.430; V. de Cadenas y Vicente, *Extracto de los expedientes de la orden de Carlos 3, 1771-1847*, Madrid, 1891, *Hidalguía*, t. III, 166-167.

examen. En ese tiempo se incorpora como pasante al estudio de Francisco Javier de Uzelay, vecino de Oñate. Dos años después, el 22 de Octubre, recibe el grado de bachiller en Cánones aprobando también *nemine discrepante*. En enero de 1778 abandona el estudio de Uzelay, licenciándose en Cánones el 13 de noviembre de ese año.

En la misma Universidad alcanzará los grados de doctor y maestro, una vez superados los ejercicios correspondientes. También opositará a una cátedra de Instituto Civil, sustituyendo al propietario de la de Digesto.⁵

El 22 de abril de 1779 incorpora el grado de bachiller en cánones a la Universidad de Salamanca, una vez superado el examen que dispone la orden de 24 de enero de 1770.⁶ En fin, el 18 de enero de 1780 aprueba para abogado de los Reales Consejos.⁷ Dos meses más tarde y hasta junio del año siguiente sustituye al doctor Santos Robles en la cátedra de Colecciones canónicas de la Universidad de Salamanca. En el año 1782 defendió varias causas a los pobres de las cárceles reales de esa última ciudad.⁸

Cortabarría eligió como actividad profesional la carrera judicial. A tal fin presentó un memorial en la Cámara de Castilla solicitando una plaza de alcalde mayor de la villa de Fregenal de la Sierra, allá en Badajoz. La referida Cámara, según una instrucción de 6 de enero de 1588, se encargaba de proponer sujetos al rey para las diferentes vacantes de corregimientos y otros oficios de justicia;⁹ y desde 1749 para alcaldías mayores.¹⁰ Pues bien, Cortaba-

(5) Estos datos y los anteriores en AHN, Consejos, legs. 12.139, 21 y 13.348,9.

(6) Esta disposición puede verse en *Novísima Recopilación*, Libro VIII, Título VIII, ley 7. Para la normativa de las Universidades de esa época *vid.* M. PESET y P. MANCEBO, *Carlos III y la legislación sobre universidades*, en *Documentación Jurídica*, Tomo XV, enero-marzo 1988.

(7) *Vid.* su solicitud para ser admitido a examen de abogado en AHN, Consejos, 12.139, 21. El abogado de los Reales Consejos está capacitado "para poder —manifiesta un contemporáneo de Cortabarría— patrocinar causas en todos los Tribunales del Reyno, a excepción de la Corte y Jurisdicción; y esta limitación es literal en los Reales Estatutos de todos los Ilustres Colegios, que tienen el honor de incorporación por filiación con el muy Ilustre. Colegio de Señores de Abogados de la Corte. Y por *Jurisdicción* entendemos, a cinco leguas de las Capitales, donde residen los Colegios" (J. BERNI y CATALA, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, 1.764, 10.)

(8) AHN, Consejos, 13.348, 9.

(9) La referida instrucción puede verse en AHN, Estado 3.028, 1 y en *British Library*, Egerton, 332, fols. 244-246 y 2.082, fols. 5-13.

(10) R. GÓMEZ-RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, en *Documentación Jurídica*, t. XVII, enero-junio 1990, 142.

ría fue votado en tercer lugar por dos camaristas para la vacante de Fregenal;¹¹ aunque dicha plaza no le fue otorgada.

Parece ser que por el momento descartó volver a intentar ingresar en la denominada carrera de *varas*. Por lo menos hasta 1792 no figura propuesto por la Cámara para ninguna plaza de alcalde, corregidor o magistrado; y ciertamente poseía méritos más que suficientes para desempeñar cualquiera de los puestos señalados, ya que —como antes dije— estaba en posesión del grado de doctor.

¿Qué actividad desempeñó a partir de 1782? Lo desconozco, aunque es posible que se dedicara a la docencia en la Universidad salmaticense. En 1792 es propuesto por la Cámara en tercer lugar para una fiscalía criminal de la Audiencia de Aragón.¹² No obstante, esta plaza no le fue conferida.

A fines de 1796 Cortabarría es designado por Carlos IV como fiscal de la recién instaurada Suprema Junta de Caballería del Reino.¹³ En efecto, mediante un decreto de 13 de septiembre de ese año el mencionado monarca teniendo en cuenta que el excesivo volumen de asuntos del Consejo de Guerra no le permitía dedicarse adecuadamente al ramo de la Caballería, desgajó éste de aquél confiriéndolo a una Junta integrada por un presidente, cuatro indivi-

(11) La consulta o propuesta de la Cámara es del 16 de octubre de 1782 (AHN, Consejos, 13.348, 9). La plaza la obtuvo Luis Gorrón de Contreras (Archivo General de Simancas —en adelante AGS—, Gracia y Justicia, libro-registro 305).

(12) La Cámara propuso a Cortabarría el 5 de septiembre de 1792 (AHN, Consejos, 13.348, 9).

(13) Como antecedente de la misma se encuentra otra Junta de Caballería que creada en 1725 estaba compuesta por el Gobernador del Consejo, caballerizo mayor, ministro decano del Consejo, asesor de las reales caballerizas, los ministros de capa y espada del Consejo de Guerra y un secretario. Su cometido era el fomento de la cría de yeguas y caballos, la conservación de sus castas, el beneficio de sus criadores y la prevención de los daños, fraudes y demás cosas prohibidas (Real decreto de 4-III-1725 y ulterior resolución de 9-V-1725).

En 1746 fue suprimida esta Junta de Caballería y sus asuntos transferidos al ministro de Guerra (Real decreto de 24-V-1746). Estos datos en *Novísima Recopilación*, Libro VI, título V ley 7 notas 13 y 14.

El decreto de 24-V-1755 atribuye, entre otras competencias, al secretario de Estado y del Despacho de Guerra, los “negocios de casta y cría de caballos, entendidos con la voz de Junta de Caballería y Maestranzas de ejercicios equestres erigidas baxo de mi Real protección” (*Novísima Recopilación*, Libro III, Título VI, ley 11).

Del Consejo de Guerra no existe todavía publicada ninguna monografía. Si bien es cierto que en 1989 se leyó una tesis doctoral sobre el mismo en la Universidad Computense de Madrid y cuyo autor es Juan Carlos DOMINGUEZ NAFRIA, al que agradezco haberme permitido consultar un ejemplar de su tesis.

duos —uno de ellos miembro del Consejo Real en calidad de asesor con voto—, un secretario y un fiscal, ambos con derecho a voto.

El decreto incluye la designación del presidente, cargo que recayó en el teniente general Luis Godoy, y de los cuatro vocales, que fueron: Sebastián del Águila, mariscal de campo; el marqués de Uztaiz, consejero de Guerra; el consejero de Castilla Domingo Codina y Pedro Pablo Pomar. Por el contrario, no son nombrados por el momento el fiscal ni el secretario. La fiscalía, cuya provisión debió hacerse días después, se atribuyó a Antonio Ignacio Cortabarría.

Esta Junta de Caballería tendría plena facultad y jurisdicción para despachar todo tipo de ordenes destinadas al fomento de la cría de caballos, así como para conocer y juzgar las causas civiles y criminales pertenecientes a dicho ramo.¹⁴

En 1802 la Junta de Caballería se integra en el consejo de Guerra, pasando a formar la Sala tercera del mismo, compuesta por tres vocales, incluido el secretario, que tenían que ser miembros de aquél tribunal.¹⁵ Con

(14) F. COLÓN DE LARREATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1817, 3 ed., II, 21. En *Novísima Recopilación*, Libro VI, Título V, ley 9, n. 20, se recoge este decreto parceladamente.

(15) esta Sala se juntaría “con el Consejo a primer hora en los días de pleno, y quando fuere convocada, en los propios términos que la de Justicia: que su Secretario lo sea del Consejo con destino a dicha Sala, y de cuenta de los Decretos y Ordenes que se la comuniquen, y de lo que tenga que proponer la Sala para noticia o el mejor gobierno y dirección de su ramo después de que el del Consejo la diere de lo que le corresponde sin que de la Caballería tenga voto en la Sala de Gobierno ni en pleno, pues sólo deberá tenerlo en la de Caballería: que los Ministros Togados no sean vocales de esta tercera Sala, y únicamente asista el último de los que hay de esta clase, o el que no hiciera falta en la de Gobierno ni en la de Justicia, quando haya que tratar de algún asunto contencioso: que sigan componiendo esta Sala Don Pedro Pablo Pomar, Don Joseph Genaro Salazar y el Secretario Don Felix Colón: que este entienda en solo lo gubernativo y económico, ventilándose lo contencioso por el Escribano de Cámara del Consejo: que se oiga al Fiscal Militar en lo primero, y en lo segundo al Togado quando lo exiga la naturaleza de los asuntos” (Tortosa, 18-XI-1802. En AHN, *Colección de Reales Cédulas*, número 1.469. Agradezco al profesor Domínguez Nafría el haberme suministrado fotocopia de este decreto). En la *Novísima Recopilación*, Libro VI, Título V, ley 9, se recoge el mismo, aunque sin incluir los nombres propios.

En el decreto el monarca manifestó que la Junta “había llenado mis intenciones en el arreglo de un ramo tan importante”. A este respecto, Domínguez Nafría expone que la “razón que expuso el decreto para modificar la organización del Consejo era que, solventados los problemas que ocasionaron la separación de estos asuntos del Consejo de Guerra —excesivo volumen de trabajo—, volviesen a él por la simplificación a que habían sido sometidos por la Junta. Lo que no deja de ser paradójico, pues si el funcionamiento de la Junta había sido eficaz, no parece razonable su extinción. En cambio, es de presumir, como causa más lógica, el interés por suprimir otro tribunal, que podríamos calificar de híbrido por razón de sus competencias no estrictamente militares, con semejantes atribuciones” (En *El Consejo de Guerra*).

esta nueva reestructuración ya no tenía razón la continuidad de Cortabarría como fiscal de la Junta. Por ello, al propio tiempo es designado consejero de Castilla.¹⁶ El nombramiento se realizó directamente por el monarca en el despacho que tuvo con su ministro de Justicia, sin esperar la preceptiva consulta de la Cámara.¹⁷ Su título fue expedido en Valencia el 3 de diciembre y diez días después juró su plaza.¹⁸

La fórmula del juramento que prestó en el Consejo el 13 de diciembre nuestro protagonista consistió en pronunciar las siguientes palabras:

“Juráis a Dios, y a esta señal de cruz +, y a las palabras de los santos quatro Evangelios que, como buen y católico cristiano, usaréis bien y fielmente de este cargo (siempre que entréis en el ministerio) que os es encomendado, y guardareis el servicio de Dios y de S.M. y bien del Reyno, y donde quiera vieredes su servicio lo espondréis y allegareis, y dondequiera vieredes lo contrario, lo estorvareis, y se lo hareis saber por vuestra persona si pudieredes, y sino por vuestras cartas, y mensageros, y guardareis el secreto del Consejo y las leyes y ordenanzas del Reyno, y que direis y dareis vuestro voto libremente, y que por ningún respeto no dejareis de decir lo que en Dios y en vuestro voto libremente, y que por ningún respeto no dejareis de decir lo que en Dios y en vuestra conciencia os pareciere que conviene al servicio de Dios y del Rey, y bien del reyno, y en todo hareis y cumplireis lo que bueno y fiel consejero deve y es obligado hacer. —Responda: Sí, juro— Si ansi lo hicieredes, Dios os ayude, y si no os lo demande, como aquel que jura su santo nombre en vano. —Responda: Amén”.¹⁹

(16) Por decreto de 18 de noviembre de 1802 (AGS, Dirección General del Tesoro, inventario 13, leg. 6). En AHN, Consejos, leg. 13.348, 9, dice que fue nombrado el 28 de noviembre.

(17) Para el nombramiento con o sin consulta de la Cámara en esta época, *vid* mi artículo “Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV”, en homenaje al profesor D. Alfonso García-Gallo, en prensa.

(18) Transcribo su título en el apéndice.

(19) En G. DESDEVISES DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, en *Revue Historique*, T. XVII (1907), 71, en nota 1. También en *Formulas de los juramentos que hacen los señores ministros y demás personas que deben prestarlo en el Consejo, copiadas y arregladas de nuevo y de su orden en el año de 1784* (S. CORONAS GONZÁLEZ, “El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXIII-LXIV, 1993-1994, 985 y ss.)

En cuanto al ceremonial practicado en la toma de posesión es relatado detalladamente por Martínez de Salazar. Según el mismo, el día que el consejero iba a prestar juramento entraba en la Sala segunda de Gobierno, sin capa pero con sombrero, “donde se mantiene con los demás Señores Ministros hasta que llega el Señor Gobernador, y se forma el Consejo pleno, como diariamente se hace; y concluido el despacho de semanería, el Escribano de Cámara de Gobierno, a presencia de todos los Subalternos del Consejo, a presencia de todos los subalternos del consejo, y a puerta abierta, hace esta expresión: *El Señor Don N. a quien S.M. ha concedido plaza de*

Para un viajero francés del siglo XVII, François Bertaut, el Consejo de Castilla era el "primero y el más considerable de todos los Consejos de España".²⁰ Las funciones del Consejo de Castilla eran amplísimas. El conde duque de Olivares, en el Gran Memorial de 1624, manifiesta que le compete "la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno".²¹

El salario anual que iba a percibir Cortabarría consistía en 55.000 reales de vellón,²² cantidad a todas luces insuficiente para mantener un magistrado "su decoro".²³

Los consejeros de Castilla vestían un lujoso y elegante traje, llamado *garnacha* o toga.²⁴ Meléndez Valdés, en el prólogo a su poema *El magistrado*, lo describe así:

"Zapatos negros con hebilla plateada, medias de seda, pantalones hasta la

*Ministro, se halla en el Consejo para jurar. Y el Señor Gobernador, o Ministro que preside, le manda entrar a presencia del Consejo, haciendo señal con la campanilla; e incontinenti el Portero, que se nombra de Estrados, conduce al Señor Ministro desde la Sala segunda, (donde se mantiene solo) a la primera, donde ha de hacer el juramento; y después de una profunda reverencia, estando en pie fuera del Estrado, y a la mano derecha del Escribano de Cámara de Gobierno, por este se lee la Real cédula, y después el Señor Gobernador, o el que preside, hace señal con la campanilla, y el Señor Ministro que jura, se restituye otra vez a la Sala segunda, y el Escribano de Cámara sube al Estrado, entrega la Cédula al Señor gobernador, o al que preside, quien la recibe, besa y pone sobre su cabeza; y a este acto todos los Señores Ministros están en pie, y después que se sientan se hace señal con la campanilla, y el Portero conduce otra vez al Señor Ministro a presencia del Consejo; y estando en la misma positura, que al tiempo de leerse la Cédula, por el Escribano de Cámara se le recibe el juramento, dándole el tratamiento de Vos; y concluido este acto, el Señor Ministro sube al estrado a ocupar el asiento que le corresponde" (A. MARTINEZ SALAZAR, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764, 83-84).*

(20) La cita en F. BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid, 1988, 158, nota 356.

(21) ELLIOT y DE LA PEÑA, *Memorias y Cartas*, I, 76.

(22) Vid. a este efecto el título de nombramiento que incluyo en el apéndice. Para los salarios de los magistrados de los diversos tribunales del reino, manéjese la *Novísima Recopilación*, Libro IV, Título II, ley 15.

(23) Así opinaba —el mismo año del nombramiento de Cortabarría— José Canga Argüelles (P. MOLAS RIBALTA, "La crisis de la magistratura española del Antiguo Régimen", en *Fallstudien zur spanischen un portugiesischen Justiz*, 399).

(24) Fue Felipe II quien en 1579 decretó que los consejeros usaran *garnacha* u barba larga (MARTÍNEZ DE SALAZAR, *Colección de memorias*, 83). La *garnacha* según Covarrubias es una vestidura "antigua de personajes muy graves, con buelta a las espaldas y una manga con rocadeo", (D. DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua castellana o española*. Manejo la edición de Alta Fulla, 3 edición, Barcelona, 1993, 630). Vid. asimismo J. LALINDE ABADIA, "La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LIII (1983), 583-601.

rodilla ceñida por una jarretera, casaca con botones desde el cuello, un poco ajustada y lo suficientemente larga como para cubrir la mitad del vientre, con bolsillos a los lados y encajes en las bocamangas, golilla, toga, y finalmente cubriéndolo todo una gran capa".²⁵

Cuando los trágicos sucesos de 1808 "la historia que el Consejo no había tenido en tres siglos, la tuvo en un sólo año".²⁶ A comienzos de siglo, Desdevises estudió pormenorizadamente los avatares del Consejo de Castilla en aquél año. Este tribunal se opuso frontalmente al gobierno intruso y no llegó a prestar juramento al rey José. Entre sus miembros se encontraba Cortabarría que, en ningún momento, comulgó con los postulados del invasor. Nuestro protagonista —al igual que casi todos sus compañeros— observó un comportamiento ejemplar.

En opinión de Desdevises, el Consejo adoptó —en ese año fatal— una postura indefinida; si bien es cierto —como apunté antes— que siempre se opuso al invasor. Así, el 11 de agosto decretó la nulidad de todos los actos gubernativos de José.²⁷ Por el contrario, Artola piensa que ese tribunal se allanó a la voluntad de los franceses.²⁸

Ese mes señalado es muy importante en la vida de nuestro biografiado y de la propia institución. En efecto, el día 4 el Consejo decide publicar una memoria justificando su conducta frente al invasor y encarga su elaboración a Antonio Ignacio de Cortabarría.²⁹

Para el día 18, el ñatiarra tiene ultimada la memoria y cuatro días después se imprime con el título *Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real en los gravísimos sucesos ocurridos desde Octubre del año próximo pasado*.³⁰ Este manifiesto es, a decir de Desdevises, una "hábil defensa de la conducta del Consejo en el transcurso de los siete primeros meses del años 1808". Aunque no es totalmente imparcial, "il présente —comenta el hispanista francés— les choses telles que le Conseil voulait qu'elles fussent, vues, mais nous le croyons loyal et sincère et l'effet qu'il produisit en Espagne paraît avoir rallié au Conseil beaucoup de bons esprits".³¹

(25) DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, 296.

(26) R. GIBERT, *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964, 32.

(27) Esta decisión del Consejo de Castilla fue considerada por Napoleón "comme une lâcheté et una perfidie" "aussi déshonorante pour la dignité du magistrat que pour le caractère de l'homme" (DESDEVISES DU DEZERT, "Le Conseil de Castille" en 1808, 255).

(28) M. ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 1975, 2 ed., I, 133.

(29) DESDEVISES DU DEZERT, "Le Conseil de Castille en 1808", 269.

(30) DESDEVISES DU DEZERT, "Le Conseil de Castille en 1808", 86, nota 2 y 269.

(31) DESDEVISES DU DEZERT, "Le Conseil de Castille en 1808", 86.

El manifiesto elaborado por nuestro protagonista será remitido a los preladados, autoridades provinciales y Juntas; y recibirá —en general— buena acogida e incluso felicitaciones. El arzobispo de Toledo manifestará que no necesita de ninguna memoria ya que no duda de la lealtad del Consejo. “La Junta de Córdoba admitía la justificación del Consejo, la Junta de Soria felicitaba vivamente la conducta del Consejo... La Junta de Mérida consideraba que la resistencia había sido heroica y arriesgada. La Junta de Tordesillas declaraba al Consejo plenamente justificado...La Junta de León se mostraba particularmente elogiosa. La Junta de Ciudad Real había hecho distribuir la memoria a todos sus miembros. La Junta de Murcia había visto con agrado que el Consejo no prestara juramento a José Napoleón”.³²

El propio Napoleón una vez que vuelva a tomar Madrid decretará la supresión de esta institución celadora de la paz civil y opuesta a los intereses del emperador. Un decreto de 4 de diciembre de 1808 destituirá a los consejeros de Castilla —entre ellos Cortabarría— por “cobardes —expresa el decreto— e indignos de ser los Magistrados de una Nación brava y valerosa”; asimismo manda arrestar como rehenes al presidente y fiscales. En tanto los consejeros son obligados a permanecer en Madrid bajo pena, en caso contrario, de ser castigados como traidores.³³

A pesar del tono amenazante de este decreto, empero, no fue obedecido por el Consejo. Como el día de la emisión del decreto es domingo, el Consejo no tiene por qué reunirse. El lunes 5, se juntará y tratará diversos asuntos, así una vez informado de la capitulación de Madrid y de la designación del nuevo gobernador de Madrid, el general Belliard, lo comunicará a otros Consejeros.³⁴

El sábado, 10 de diciembre, asisten veinte miembros al Consejo, entre ellos Cortabarría,³⁵ otros cinco se excusan por indisposición³⁶ y los dos res-

(32) DESDEVEISES DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 269-270.

(33) M. LAFUENTE, *Historia General de España*, Madrid, 1856, T. XXIV, 65. DESDEVEISES DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 351. D. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, LXXXVI y Documento 28.

(34) DESDEVEISES DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 352.

(35) Asistieron los siguientes: Vilches, Colón, Lardizabal, Villanueva, Riega, Puig, marqués de Fuertehfjar, Navarro, Campomanes, Lasauca, Contreras, Cortabarría, Domenech, Martínez, Arjona, Estrada, Carrillo, Moyano, Inguanzo y Arias Mon (DESDEVEISES DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 356, nota 3).

(36) Excusaron su asistencia: Yebra, Canga, marqués de Casa García, Altamirano y Villela (DESDEVEISES DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 356, nota 3).

tantes no han podido ser encontrados en su domicilio.³⁷ Estando reunido el Consejo será leída una carta del ministro plenipotenciario cerca del primado de España, Hédouville, que escrita en términos durísimos, viene a decir que aunque los magistrados merecen el patíbulo el rey les perdona la vida, pero que no quiere oír hablar más de ellos. Esta vez los consejeros acatan y se someten al emperador. Es más, el decano Arias Mon, el consejero conde del Pinar y el fiscal Díez son hechos prisioneros de guerra y conducidos a Bayona.³⁸

Belliard mandará arrestar, el 14 de enero de 1809, a todos los miembros del Consejo de Castilla que se encuentren en Madrid, a los que acusará de enemigos irreconciliables y “oposición frontal al sistema del emperador”. Sin embargo, el rey José levantó el arresto.³⁹

La casa de nuestro biografiado junto con las de otros miembros del Consejo serán objeto —en aquél año— de sendos registros.⁴⁰ Cortabarría residía en la plazuela de Santa Catalina de los Donados.⁴¹ Las indagaciones fueron infructuosas, ya que no se encontraron documentos comprometidos.⁴²

La Junta Suprema de Gobierno o Junta Central, que se reúne por vez primera en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, tendrá como cometidos iniciales preparar la convocatoria de las Cortes, unificar la resistencia armada y adoptar, en nombre de Fernando VII, medidas encaminadas a salvar la patria. Mediante un decreto de 25 de junio de 1809, la Junta Central Gubernativa crea el Consejo y Tribunal de España e Indias —el consejo Reunido— con el objeto de que desempeñe las funciones de “todos y cada uno de los de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes”.⁴² El Consejo Reunido es erigido para auxiliar a la Junta Suprema del Reino “en la ejecución de sus ordenes y

(37) En paradero desconocido: Torres y Quflez (DESDEVEISE DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 356, nota 3).

(38) DESDEVEISE DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 356-357.

(39) des ex-decano Arias Mon, de los ex-fiscales Díez y Veigas, y de los antiguos miembros Cortabarría e Inguanzo (DESDEVEISE DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 362).

(40) *Calendario Manual y Guía de forasteros de Madrid de 1808*. El decano Mon la calle de Jacometrezo, plaza del conde Mariana; Díez en la plazuela de San Nicolás e Inguanzo en la calle de Segovia.

(41) DESDEVEISE DU DEZERT, “Le Conseil de Castille en 1808”, 362.

(42) Expedido en el Alcazar de Sevilla (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 5.221. Pública S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Documento 29, 154-157).

discusión de los negocios públicos, asegurando a las leyes patrias su debida autoridad y respeto". El nuevo Consejo se compondrá de un decano y un número indeterminado de ministros reclutados "por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia".⁴³

Cortabarría, que huyó de Madrid, al parecer, a mediados de diciembre de 1808, será uno de los integrantes de este Consejo Reunido. En efecto, en otro decreto del mismo día se designaron los siguientes "ministros": José Joaquín Colón —decano—, Manuel de Lardizabal y Uribe, el conde del Pinar, Francisco Requena, José Pablo Valiente, Sebastián de Torres, Antonio Ignacio Cortabarría, Ignacio Martínez de Villela, Antonio López Quintana, Miguel Alfonso Villagómez, Tomás Moyano, Pascual Quílez Talón, Luis Meléndez Bruna, Juan Miguel Pérez Tafalla, Ciriaco González Carvajal y como fiscales Nicolás María de Sierra y Antonio Cano Manuel.⁴⁴ Curiosamente estos dos fiscales serán posteriormente ministros de Justicia.⁴⁵ Nueve de esos "ministros" habían sido consejeros de Castilla bajo el reinado de Carlos IV.⁴⁶ El sueldo que se asigna a estos magistrados es de 60.000 reales anuales.⁴⁷ El Consejo Reunido desarrolló las competencias del extinto Consejo de Castilla.⁴⁸

El Consejo Reunido pervive hasta el 16 de septiembre de 1810 en que el Consejo de Regencia —sustituto de la Junta Central— restablece los Consejos que ésta había refundido.⁴⁹ El propio decreto justifica el por qué de esta

(43) Decreto, 25-VI-1809 (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 5.221.

(44) LAFUENTE, *Historia General de España*, T. XXIV, 188, nota 1.

(45) Vid. mi libro *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1.714-1812)*, Madrid, y a J. F. LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen hitórica (1714-1981)*, Madrid, 1984. sobre los fiscales del Consejo de Castilla y los de la Cámara, vid. M. A. LÓPEZ GÓMEZ, "Los fiscales del Consejo Real", *Hidalguía*, 1990. 193-260; S.M. CORONA GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992 y P. MOLAS RIBALTA, "Los fiscales de la Cámara de Castilla", en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 14 (1993), ed. Complutense, 11-28.

(46) Además de nuestro biografiado, los siguientes: Colón, Lardizabal, el conde del Pinar, Torres, Villela, Villagómez, Moyano y Quílez (vid. al respecto mi artículo "Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV", en *homenaje al profesor D. Alfonso García-Gallo*), en prensa.

(47) Decreto, 25-VI-1809 (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 5.221).

(48) Es la opinión de una historiadora actual, para la cual las "fuentes, permiten demostrar que en el Consejo Reunido ejerció funciones del Consejo de Castilla en la medida en que resolvió e intervino en asuntos gubernativos y de particulares expidió leyes debidas a la iniciativa de la Junta Central y ordenó la puesta en ejecución de las mismas; pero fue escasa su intervención como cuerpo colegislador elaborando consultas" (M.I. Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid 1993, 88).

(49) Decreto, Cádiz, 21-IX-1810 (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 5.218. Publ. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Documento 30).

medida: el encontrarse en Sevilla miembros suficientes para formar todos los Consejos. Un historiador moderno ha estimado como causa de este restablecimiento el intento del Consejo de Regencia de recuperar lo que aún se podía del Antiguo Régimen.⁵⁰ Sin embargo, en mi opinión, el motivo que aduce el decreto es respetabilísimo y ello por una explicación bien simple: el Consejo Reunido se formó con diecisiete magistrados y en estos momentos había en Sevilla alrededor de cincuenta miembros de antiguos Consejos y tribunales; por tanto, mejor sería que cada uno de ellos pasara a integrar un Consejo del cual conocía su funcionamiento y ámbito competencial, que el que todos ellos formaran parte de un macroconsejo. Esto es, era preferible varios Consejos, cada uno de ellos especializado en una materia diversa —Fianzas, Indias, Ordenes, etc.—, que un único Consejo que abarcara la más variopinta competencia. Los firmantes del decreto, Colón, Lardizabal, Navarro, Duque de Estrada y Moyano eran antiguos consejeros de Castilla nombrados por Carlos IV.⁵¹

Entre los quince miembros de ese Consejo de Castilla restaurado se encuentra, cómo no, nuestro biografiado. Salvo los magistrados Ibar Navarro y Cano Manuel, todos los demás —incluido el decano— habían sido, con anterioridad a los trágicos sucesos ocurridos en 1808, consejeros de Castilla —designados en el despacho celebrado por Carlos IV con sus respectivos ministros de Justicia—.⁵²

(50) ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, I, 444-445. En el mismo sentido DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, 88 y CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, 89.

(51) Vid. mi artículo "Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV", en *Homenaje al profesor D. Alfonso García-Gallo* y nota siguiente.

(52) Designados en el despacho celebrado entre Carlos IV y sus sucesivos ministros de Justicia. Sus títulos de nombramiento como consejeros de Castilla de ese período son:

- José Joaquín Colón de Larreategui (11-X-1791)
- Manuel de Lardizabal y Uribe (30-VIII-1792)
- Bernardo de Riega y Solares (16-VI-1794)
- Conde del Pinar (6-VIII-1796)
- José María Puig y Samper (12-II-1801)
- Sebastián de Torres y Portocarrero (8-VI-1801)
- José Navarro Vidal (24-IX-1802)
- Antonio Ignacio de Cortabarría y Barrutia (3-XII-1802)
- Ignacio Martínez de Villela (XII-1807)
- Miguel Alfonso Villagómez y Lorenzana (16-III-1806)
- Vicente Duque de Estrada (31-III-1806)
- Tomás Moyano (16-III-1806)
- Pascual Quílez Talon (II-1808)

Estos datos en mi artículo señalado en nota 17.

La primera reunión de las Cortes se celebra el 24 de septiembre de 1810 en el teatro de la pequeña ciudad de Isla de León, cercana a Cádiz. En febrero del año siguiente se trasladan a la iglesia de San Felipe Neri de la propia Cádiz. Las Cortes habidas en esta ciudad derogarán, el 17 de abril de 1812, los Consejos del viejo régimen, entre los que se encuentra el de Castilla.⁵³ La Constitución promulgada el 19 del mes anterior no se había pronunciado expresamente sobre la supresión de esta institución. Empero, leyendo atentamente aquélla se observa claramente “la incompatibilidad del Consejo de Castilla con la nueva estructura del Estado liberal”.⁵⁴ Según el artículo 236 el único Consejo que habrá será el de Estado.⁵⁵ El artículo siguiente atribuye a éste Consejo la facultad de proponer al rey ternas para beneficios eclesiásticos y para empleos de judicatura.⁵⁶ Bueno será recordar que hasta ese año, en

El fiscal Antonio Cano Manuel, natural de Chinchilla (Albacete), era sobrino de un consejero de Castilla que, con el mismo nombre y apellidos, fue nombrado en 1790. Para la trayectoria de este fiscal vid. MOLAS RIBALTA, “La crisis de la magistratura”, 420; LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia*, 50-51; ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, I, 431, 541 y 697-698 y C. FERNÁNDEZ ESPESO y J. MARTÍNEZ CARDOS, *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones orgánicas (1705-1936)*, Madrid, 1972, I, *Estudio Preliminar* de Martínez Cardos, CXVI, nota 253.

Cano Manuel se había graduado de bachiller en Leyes (21-VI-1776) y Cánones (23-VI-1786) por la Universidad de Alcalá; abogado del Consejo (19-XII-1789), desempeñó —con carácter super-numerario— una plaza de alcalde de Casa y Corte (decreto, 11-VII-1802), para pasar más tarde a otra efectiva) Decreto, 5-IX-1802). Lo anterior en AHN, consejos, Leh. 13.348, 14.

(53) Decreto, 17-IV-1812 (*Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz*. Cortes Generales. 175 aniversario de la Constitución de 1812, Madrid, 1987, I, 201-204).

(54) El Consejo de Castilla presentó batalla y no “se resignó humildemente a su desaparición” (DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, LXXXVIII-XCI).

(55) Utilizo *Textos Constitucionales españoles (1808-1978)*, de J. HERVADA y J.M. ZUMAQUERO, Eunsa, Pamplona, 1980.

(56) El Reglamento del Consejo de Estado de 8 de junio de 1812 desarrolla este punto. El artículo cuatro del capítulo II dispone que será “por fin de caargo del Consejo, con arreglo a la Constitución, formar y presentar al Rey o a la Regencia las ternas para la presentación de todos los obispados y dignidades, y beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura”. Por su parte, el artículo diez del capítulo III se refiere al mecanismo de la votación de las ternas; dice al respecto que las “propuestas para las plazas y beneficios de que habla el artículo IV del capítulo II, se harán por ternas, como previene la Constitución. No se incluirán en la propuesta otros sugetos sino los tres que sucesivamente hayan reunido mayoría absoluta de votos; y si hubiere empate, lo decidirá la suerte. A fin de que las prouestas se hagan con el debido conocimiento, podrá el Consejo pedir informes sobre las circunstancias de los sugetos a qualquiera cuerpo o individuo; y unos y otros lo deberán dar” (*Colección de Decretos*, II, 11-19).

Las Cortes de Cádiz crearon, el 21 de enero de 1812, un Consejo de Estado constitucional y cinco días más tarde suprimieron el anterior Consejo de Estado vid. los decretos de creación y extinción en F. SUAREZ VERDEGUER, *Documentos del reinado de Fernando VII. El Consejo de Estado (1812-1834)*, Pamplona, 1971, doc. 13 y 15, 114-116.

virtud de una Instrucción de 6 de enero de 1588, es la Cámara de Castilla el órgano competente para proponer sujetos idóneos para aquellos puestos.

La Constitución gaditana había regulado —en su artículo 259— la existencia de un Tribunal Supremo radicado en la corte.⁵⁶ El decreto de 17 de abril de 1812 mandó, en su artículo VI, que la Regencia del Reino designara a los miembros de ese superior Tribunal, previa propuesta formulada por el Consejo de Estado.⁵⁷

Otro decreto de las Cortes, de 3 de junio de 1812, estableció que los empleados de la judicatura, además de los requisitos fijados en la Constitución,⁵⁸ gozasen de buena fama, “haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación.”⁵⁹

El caso es que el Consejo de Estado presentó al Consejo de Regencia el nombre de cuarenta y ocho candidatos y éste eligió a los dieciséis magistrados

(57) *Colección de Decretos*, I, 203.

(58) Mayor de 25 años y haber nacido en territorio español (artículo 251).

(59) *Colección de Decretos*, II, 10.

(60) En el acta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812 no aparecen las ternas, sino únicamente los sujetos nombrados, que fueron los siguientes:

José María Puig, consejero y camarista de Castilla.

Antonio Ignacio Cortabarría, consejero de Castilla.

Antonio López Quintana, consejero de Indias.

Francisco López Lisperguer, consejero de Indias.

Gerónimo Antonio Díez, fiscal del Consejo y Cámara de Castilla.

Ciriaco González de Carvajal, consejero y camarista de Indias.

Antonio Cano Manuel, fiscal del Consejo y Cámara de Indias.

Tadeo Segundo Gómez, consejero de Hacienda.

Manuel del Castillo Negrete, consejero de Indias.

Francisco Ibáñez Leiva, consejero de Indias.

Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, oidor decano de la Audiencia de Méjico.

Francisco Díez Bermudo, regente de la Audiencia de Sevilla.

Jaime Alvarez de Mendieta, regente de la Audiencia de Murcia.

Vicente Fita, fiscal con voto de la audiencia de Extremadura.

Andrés Oller, oidor de la Audiencia de Cataluña.

Diego María Vadillos, fiscal de la Audiencia de Murcia.

El Consejo de Regencia designó como presidente del Tribunal Supremo de Justicia a Ramón Posada-Soto y Reivero, decano del Consejo y Cámara de Indias; y como fiscales, a Ramón López Pelegrin, fiscal del Consejo de Hacienda y a Miguel Eizaguirre, fiscal del crimen de la Audiencia de Lima.

Lo anterior en L. MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid, 1989, 64-65, y notas 144 y 146.

del Tribunal Supremo.⁶⁰ De esos dieciséis, solamente dos, nuestro protagonista y Puig, habían sido consejeros de Castilla con Carlos IV.⁶¹ ¿Por qué fueron nombrados estos dos y no los otros viejos magistrados? A mi entender por qué Cortabarría y Puig no se habían significado en ningún momento contrarios al nuevo orden constitucional y probablemente habían dado pruebas “en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad de la Nación”. En cambio, algunos de esos venerables magistrados, como Colón, el conde de Pinar y otros tres se habían manifestado en 1810 en contra de la convocatoria de Cortes unicamerales.⁶² Es más, el propio Colón imprimió un folleto en el que defendía el antiguo régimen,⁶³ y José había designado consejero de Estado en verano de 1808 a Manuel de Lardizabal y Uribe.⁶⁴

Cuando Fernando VII regresa del exilio dictará un decreto, el 4 de mayo de 1814, por el que repondrá las cosas al momento en que se encontraban antes de la llegada del intruso, derogando de esta forma la Constitución de 1812 y el subsiguiente régimen implantado en su virtud. Por otro decreto, del 27 del mismo mes, será restablecido el Consejo Real de Castilla al estado en que se hallaba en 1808; aunque, ahora, recortará las facultades del gobernador o presidente.⁶⁵ Otro decreto, expedido a principios del mes siguiente, nombrará al presidente y a los veintitrés magistrados de que se compone el restaurado Consejo.⁶⁶ Muchos de ellos, incluido nuestro biografiado, habían sido consejeros de Castilla con Carlos IV.⁶⁷

(62) El consejero Navarro Vidal fue acusado en 1809 de afrancesado (MOLAS RIBALTA, “La crisis de la magistratura”, 416-417).

(63) Titulado *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se le atribuyen* (ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, I, 502-503).

(64) Decreto, 25-VII-1808 (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, 140-142).

(65) “Pero no es mi ánimo confirmar por él —expresaba el decreto—, las facultades de que usaban el presidente o gobernador, despachando por sí y separadamente por su secretaría, recursos, pleitos y otros negocios de los que abusivamente acudían a ella; porque mi intención y voluntad es que el presidente o gobernador que nombrare, únicamente tenga y use de las facultades que le están declaradas en las leyes” (Decreto, Madrid, 27-V-1814; en *Colección de Decretos. Decretos del Rey Don Fernando VII*, Madrid, 1818, I, 45-46. También el decreto en AHN, Consejos, leg. 3.026, 45 y libro 1-505, núm 18. Publ. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, doc. 32).

De acuerdo con el profesor Salustiano de Dios, el monarca pretende que el presidente sólo ejerza “las facultades inherentes a su cargo y de ningún modo tuviera despacho separado. Es decir, el presidente quedaría reducido a las funciones de dirección del Consejo, perdiendo la preeminencia que le venía caracterizando desde mucho tiempo atrás” (*Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, XCI).

(66) La presidencia recayó en el duque del infantado y como consejeros los siguientes:
Gonzalo José de Vilches

A Cortabarría apenas le quedaba tiempo de trabajar ya que estaba en el crepúsculo de su vida. En efecto, el 2 de junio de 1815 tiene lugar el óbito.⁶⁸ Unos años antes, en 1810, había sido distinguido como caballero pensionista de la orden de Carlos III.⁶⁹

José Joaquín Colón
 Manuel de Lardizabal
 Antonio Villanueva
 Bernardo de Riega
 El conde del Pinar
 José María Puig
 Sebastián de Torres
 Domingo Fernández Campomanes
 Andrés Lasauca
 Antonio Alvarez de Contreras
 Antonio Ignacio de Cortabarría
 Ignacio Martínez de Villela
 Francisco Arjona
 Miguel Alfonso Villagómez
 Juan Antonio Carrillo
 Tomás Moyano
 Juan Antonio Iguanzo
 Benito Arias de Prada
 Gerónimo Dfiez
 Nicolás María Sierra
 José Antonio Larrumbide
 Luis Meléndez Bruna

(Decreto, 3-VI-1814. En Colección de Decretos, Decretos del Rey Don Fernando VII, I, 46-47. AHN, Consejos, leg. 3.026, 46 y 11.887-2).

(67) Salvo los cuatro últimos citados en nota anterior (Vid. a este efecto mi artículo "Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV"). Se equivoca, por tanto, Cabrera Bosch cuando manifiesta que muchos de ellos no ejercieron este empleo en el período de 1802 y 1807, tales como José Joaquín Colón, el Conde del Pinar, José María Puig, Sebastián de Torres, Andrés Lasauca, Antonio Alvarez de Contreras, Antonio Ignacio de Cortabarría, Ignacio Martínez de Villela, Francisco Arjona, Miguel Alfonso Villagómez, Juan Antonio Carrillo, Juan Antonio Iguanzo, Benito Arias de Prada (BARRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, 92). Todos ellos, y no me canso de repetirlo, fueron magistrados del Consejo Real bajo el reinado de Carlos IV.

(68) GÓMEZ-RIVERO, "Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV". La ceremonia llevada a cabo en el fallecimiento de Cortabarría debió de ser similar a la que narra MARTÍNEZ DE SALAZAR, *Colección de memorias y noticias*, 656-657, al que remito.

(69) Decreto, 15-VII-1810. Su expediente recibió aprobación el 9-XI-1814. CADENAS Y VICENT, *Extracto de los expedientes de la orden de Carlos 3*, T. III, 166. Erran, por tanto, los hermanos GARCÍA CARRAFA, A. y A., *Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos*, Madrid, 1955, T. XXV, 207, cuando dicen que Cortabarría fue designado caballero de esa orden en 1815.

Título de nombramiento de consejero de Castilla de Antonio Ignacio de Cortavarría

(*Arriba en el margen izquierdo*: Don Antonio Ygnacio de Cortavarría. Traslados. De la Cédula de S.M. en qué hace merced de una de las plazas de Ministros vacantes en el Consejo Real).

Don Carlos, etc. Por quanto por Decreto señalado de mi Real mano de diez y ocho de Noviembre próximo pasado, he nombrado para una de las Plazas vacantes del Consejo Real, a vos Don Antonio Ygnacio de Cortabarría. Por tanto confiando de vuestra suficiencia, letras y buena conciencia, y entendiendo que así conviene a mi servicio, y a la execución de mi justicia, por la presente mi voluntad es, que durante ella, seais de mi Consejo Real, y en su conformidad podais entrar, estar y residir en él, y librar y determinar con los demás Ministros de él, los pleytos, negocios y causas que ellí vinieren, y firmar y señalar en las sentencias, cartas, provisiones y otras cosas que en él se acordaren según ellos lo hacen. Y mando al Governador y los del referido mi Consejo Real, recivan de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra, el qual así hecho, os recivan hayan y tengan por uno de los Ministros de él, y como a tal os dejen entrar, estar y residir en él, y recivan vuestro voto en todas las cosas que en él se acordaren. Y encargo al serenísimo Príncipe Don Fernando, mi mui caro y amado hijo, y mando a los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores y subcomendadores; y al citado Governador y a los del dicho mi Consejo Real, Presidentes, Regentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, Alcaydes de los castillos y Casas fuertes y llanas; y a todos los Concejos Justicias, Regidores, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos, que os hayan y tengan por uno de los de el dicho mi Consejo Real, y que goceis y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas que por razón de ser del expresado mi Consejo Real os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y que en ello y en parte de ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno, que Yo por la presente os he por recibido al referido empleo, y os doy el mismo poder que tienen los otros Ministros del mencionado mi Consejo Real para le usar y exercer, caso que por ellos, o alguno a el no seais admitido. Y asimismo mando, que hayáis y lleveis de salario en cada un año cinquenta y cinco mil reales de vellón, cuyo pagamento se os ha de hacer desde el día que fuereis recibido en la citada Plaza de mi Consejo Real a los tiempos y plazos

acostumbrados con los demás de él, por mi tesorería general sin descuento de diez por ciento ni otro alguno. Y de esta mi Carta se ha de tomar la razón en las Contadurías generales de Valores y Distribución de mi Real Hazienda a que están incorporados los Libros del registro general de Mercedes y media anata, y en la del Monte-pío de viudas y pupilos del Ministerio, expresando en la de Valores haberse pagado, o quedar asegurado dicho derecho con declaración de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningún valor, y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en Valencia a tres de Diciembre de mil ochocientos y dos = Yo el Rey = Yo Don Sebastián Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Josef Eustaquio Moreno = Don Miguel de Mendinueta = Josef Antonio Fita.

(A continuación en letra distinta aparece:)

Tómose razón del título de S.M. escrito en las tres ojas antecedentes con esta en las Contadurías generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y la de Valores previene quedar hechas las prevenciones convenientes para los 27.500 reales de vellón que causa el derecho de la media anata el contenido Don Antonio Ygnacio y Cortavarría por el empleo que por este se le concede, se le desquienten de su haber en el primer años de su egercicio, como está resuelto por punto general como parece a pliegos 13 de desquientos de tesorería general de este año. Madrid 7 de Diciembre de 1802 = Por ocupación del Señor Contador de Valores Don Manuel Martínez Salces = Don Pedro Martínez de la Mata.

(AGS, Dirección General del Tesoro, inventario 13, leg. 6).

**Real cédula comunicando un decreto
por el que se restablecen los Consejos de Castilla, de Indias,
de Ordenes y de Hacienda**

DON FERNANDQ POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Y en Su Real nombre el Consejo de Regencia de los Reynos de España e Indias. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaci-

les de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes Generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Piores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas, de qualquier clase, estado y condición que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, Sabed: Que con fecha de diez y seis de este mes tuve a bien comunicar el mi Consejo Supremo de España e Indias el Real Decreto siguiente: La necesidad y circunstancias obligaron a la Junta Central, quando gobernaba la Monarquía en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, a reunir en uno los quatro Consejos de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda por su Decreto de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos nueve, siendo en aquella época pocos los Ministros que había en Sevilla, y graves los perjuicios que se seguían de no haber un Tribunal superior que conociese de los asuntos propios de su instituto. Sucesivamente fueron llegando varios Ministros de todos los Consejos; y habiendo solicitado y obtenido su incorporación, se aumentó demasiado su número, en términos que exigían las diversas circunstancias la reintegración de todos a su antiguo estado, así como los negocios de los dominios de Indias requerían toda la atención de su propio Consejo por la multitud y gravedad de ellos, y para su mas pronta expedición. Excitado el Real ánimo por estas razones, y considerando que existe ya número competente de Ministros para el de Indias, con unos que, habiendo llenado sus deberes, se hallan en el día casi sin destino, y con otros que en la carrera de la magistratura se han hecho acreedores a las gracias de S.M.; ha determinado el Consejo de Regencia en nombre del Rey nuestro Señor para su mejor servicio restablecer los quatro Consejos, y que se compongan de los Ministros siguientes.

Consejo de Castilla

Don José Joaquín Colón, Decano. D. Manuel de Lardizabal y Uribe. D. Bernardo de Riega y Solares. Conde del Pinar. D. José María Puig y Samper. D. Sebastián de Torres. D. José Navarro Vidal. D. Antonio Ignacio de Cortavarría. D. Ignacio Martínez de Villela. D. Miguel Alfonso Villagómez. D. Vicente Duque de Estada. D. Tomás Moyano. D. Pasqual Quílez y Talón. D. Justo María Ibar Navarro. D. Antonio Cano Manuel, Fiscal del Consejo y Cámara. D. Esteban Varea, Secretario del Consejo y Cámara.

Consejo de Indias

Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Atrisco, Presidente. D. José Salcedo, Decano. D. Francisco Requena. Conde de Torre Muzquiz. D.

Ignacio Omulrian. D. José Pablo Valiente. D. Tadeo Galisteo Manrique. D. Antonio López Quintana. Barón de Casa Davalillo. D. Francisco López Lisperguer. D. Fernando Marquez de la Plata, ausente. D. Ciriaco González Carbajal. D. José Limonta, Contador general, ausente. D. Manuel de Castillo Negrete. D. Joaquín Mosquera. D. Francisco Ibañez Leyba. D. Antonio Martínez Salzedo. D. Francisco Robredo, Fiscal del Consejo y Cámara, y en su ausencia D. Manuel del Castillo Negrete. D. Silvestre Collar, Secretario del Consejo y Cámara.

Consejo de Ordenes

Duque de Granada de Ega, Presidente, ausente. D. Luis Meléndez Bruna, Decano. D. Lope de Peñaranda. D. Francisco Xavier Ochoa. D. Francisco Xavier Romano. D. Ignacio Garcini. D. Alfonso Angel de Noreña, Fiscal. D. Francisco Xavier Adell, Secretario con el sueldo que goza como Oficial de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Consejo de Hacienda

Don Vicente de Alcalá Galiano, Decano. D. Antonio Ranz Romanillos. D. Cristóbal de Góngora. D. Ramón Navarro Pingarron. D. Antonio de Alcalá Galiano. D. Pedro Elola. D. Francisco Fita. D. Ramón López Pelegrin. D. Ignacio Rodríguez de Rivas, Secretario.

Al mismo tiempo se ha servido el Consejo de Regencia de España e Indias conceder en nombre del Rey nuestro Sr. D. Fernando VII plaza de la Cámara de Castilla, sin sueldo por ahora, a D. Bernardo de Riega y Solares; y de la de Indias a D. José Salcedo y D. Ciriaco González Carbajal. Tendrase entendido en el Consejo y Cámara y dispondrá su cumplimiento. Pedro, Obispo de Orense, Presidente. Francisco de Saavedra. Xavier de Castaños. Antonio de Escaño. Miguel de Lardizabal y Uribe. Cádiz a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos y diez. Publicado este Real Decreto en mi Consejo reunido en pleno del siguiente día diez y siete acordó su cumplimiento, y también entre otras cosas expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el expresado mi Real Decreto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravención en manera alguna; disponiendo se publique a fin de que todos dirijan sus instancias a los Tribunales a que corresponda: que así es mi voluntad, y que a su traslado impreso, firmado de D. Esteban Varea, mi Secretario y del propio Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Cádiz a veinte y uno de

Setiembre de mil ochocientos y diez. Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandato: por ocupación del Secretario General. D. José Colón. D. Manuel de Lardizabal. D. José Navarro Vidal. D. Vicente Duque de Estada. D. Tomás Moyano. Canciller, Don Ramón María de Chaves. Registrada, D. José Rebollo.

Es copia del original.

Por ocupación del Señor Secretario

Santos Sanchez

AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.218.

Pub. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, doc. XXX, 158-160.

Minuta del título de magistrado del Tribunal Supremo

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y (quando hubiere Regencia o Regente se expresará motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias (quando sean las ordinarias se expresará simplemente por las Cortes).

Hallándose vacante una de plazas de Magistratura del supremo tribunal de Justicia por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Consitutción y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza a Vos D. N... uno de los tres propuestos por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitución en las leyes, a fin de que con los demás Magistrados del mismo Tribunal administreis justicia, y promovais su administración en los términos señalados en el artículo 261 de la Constitución, y conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 27 de Abril de 1812, en el modo y forma que en él se expresa. Por tanto mando al Presidente y Magistrados del supremo tribunal de Justicia, que recibiendo de Vos en persona el juramento correspondiente, según la fórmula determinada por las mismas Cortes, que debereis hacer, baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta días (para Ultramar se pondrá el término correspondiente), contados desde la fecha de este título, os admitan y tengan por magistrado de dicho supremo Tribunal, y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerrogativas que os cométen. Mando igualmente que por la tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo de 80.000 reales de vellón cada un año (y con el de 40.000 mientras esté en observancia el decreto de las mismas

Cortes de 2 de Diciembre de 1810). Y de este título se ha de tomar razón en las contadurías generales de Valores y Distribución de la Hacienda pública, a que están incorporados los libros del Registro general de Mercedes y Media anata, expresando la de Valores quedar pagado o asegurado este derecho, con especificación de su importe, y también en la del Monte-pío de viudas y pupilos del Ministerio; sin cuyas formalidades será de ningún valor, y no se admitirá ni tendrá cumplimiento.

En Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1.812 hasta el 24 de febrero de 1.813, Cádiz, 1813, T. III, 133-134.